----Trelew, 23 de mayo de 2022.----------

--**VISTO:**-- La resolución dictada el 13/04/2022, el recurso de apelación deducido en fecha 19/04/2022 (ID 643029), concedido en fecha 22/04/2022 y fundado el 26/04/2022 mediante ID 651750. ----------

--**Y CONSIDERANDO:**----------

I. Que mediante la resolución recurrida la jueza de primera instancia se declaró incompetente para entender en la presente causa, manifestando que no existe ningún punto de contacto entre el caso y su jurisdicción territorial. Señaló que el trabajador se domicilia en Comodoro Rivadavia y que se desempeñaba laboralmente en esa misma ciudad, donde se accidentó y recibió atención médica. En base a lo expuesto, consideró que no puede convalidarse la evasión de las causas de los jueces que deben atender en razón del lugar, por obedecer ello a razones de orden público.----------

II. Que mediante escrito digital (ID 643029) presentado el 19 de abril de 2022 el Dr. J. C., en representación del actor, apeló la resolución dictada fundando el recurso a través del escrito digital (ID 651750) presentado el 26 de abril de 2022. En sus agravios señala que P. ART tiene domicilio legal en la ciudad de Trelew y que, consecuentemente y en virtud de lo dispuesto por el art. 1 de la Ley XIV N° 1, la jueza de Trelew resulta competente para entender en la presente causa. Agrega que el art. 3 de la citada normativa prohíbe a los jueces declarar la incompetencia de oficio en razón del territorio. Señala que aun cuando la jueza pudiera entender que no tenía competencia territorial debió estar a lo normado por los arts. 1 y 2 del CPCCN que prevén la posibilidad de la prórroga de la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, tal como el de autos, y en ese caso la jueza tampoco está autorizada constitucionalmente a negar ese derecho al actor, ya que se estaría ante una invasión del Poder Judicial a la esfera del Poder Legislativo, situación que violaría los mandatos constitucionales. Formula el petitorio de estilo.----------

----- III. Preliminarmente cabe destacar en cuanto al planteo referido a la declaración de incompetencia de oficio efectuada en la instancia anterior, que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal, la declaración de incompetencia territorial de oficio efectuada por un juzgado laboral al resolver una contienda negativa de competencia vinculada a la materia que nos ocupa (conf. “G., D. c/ P. ART SA s/ accidente- ley especial” (CNT 44843/2018/CS1) del 12/11/20). ----------

-----Por otra parte, corresponde señalar que esta Sala ya sentó criterio al respecto mediante SIL N° 7/2022 y SIL N° 9/2022 y que la Sala B de este cuerpo también se ha expedido en el mismo sentido mediante SIL N° 10/2022, SIL N° 12/2022 y SIL N° 17/2022. En estos casos se convalidó la decisión de primera instancia de declarar su incompetencia territorial en supuestos de características similares al presente. ----------

--- Sentado lo anterior cabe recordar que para dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, a los hechos expuestos en la demanda y en el derecho

en que funda su acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281:97; 286:45; entre otros), así como también indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 322:617, entre otros).----------

---Ahora bien, el art. 1° de la Ley XIV N° 1, invocado por la parte actora en sustento de su apelación, establece que *"Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante"*. ----------

-------Esta regla, dado que la normativa referida a los accidentes de trabajo y a la regulación de las aseguradoras de riesgos del trabajo constituye un sistema especial, se debe interpretar de manera sistemática. Es que, tal como fuera puesto de resalto por el STJ de Córdoba, *"la interpretación literal de la norma conduce al menos a consecuencias incompatibles con los objetivos propios del fuero de que se trata, cuyo afianzamiento y vigencia inspira y justifica que el Estado P.l defina su mapa judicial poniendo en funcionamiento sedes judiciales que acerquen la respuesta jurisdiccional al lugar donde viven los que demandan justicia -esfuerzo que es soportado por la sociedad toda que solventa esta estructura-"* (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. "Ocampo, José Genaro c/ La Holando Sudamericana Cia de Seguro S.A. Accidente (Ley de Riesgos) - Recurso Directo 156065/37. Auto interlocutorio N°: 479. Semanario Jurídico Nº: 1836, 08/12/2011).----------

----En este sentido se ha señalado en doctrina que la pauta de la competencia territorial interpretada en sentido literal y amplio, que permite optar sin distinción alguna por el lugar del asiento cualquier agencia, sucursal u oficina que tenga la aseguradora en el territorio del país, en muchos casos colisiona directamente contra principios y normas sustantivas de igual o mayor jerarquía que el ordenamiento procesal (conf. Lorenzo, Pablo A. La competencia territorial en casos de demandas de trabajadores privados contra aseguradoras de riesgo de trabajo. Propuesta interpretativa del art. 5 párr. 1° del Código Procesal Laboral. Fecha: 04-08-2014. Colección: Doctrina. Cita: MJ-DOC-6819-AR||MJD6819). ----------

--En este caso surge de la demanda que el actor, con domicilio real en la ciudad de Comodoro Rivadavia, reclama a P. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. el cobro de las prestaciones dinerarias previstas por la ley de riesgo de trabajo, como consecuencia del accidente denunciado. Manifiesta que su empleador, S. S.R.L., es una empresa dedicada a la actividad de servicio de transporte automotor de cargas N.C.P y que el actor desarrollaba sus actividades laborales en la ciudad de Trelew —afirmación que no se sustenta ni con los términos de la demanda ni con la documental acompañada—. En

efecto, se desprende de la denuncia de accidente de trabajo que la empleadora tiene su domicilio en la ciudad de Comodoro Rivadavia y que en dicha ciudad se produjo el accidente. De la constancia de alta médica acompañada surge que recibió asistencia médica en la Asociación Española de S.M. de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Además, obra agregado a la causa dictamen médico de la Comisión Médica N° 19 de Comodoro Rivadavia que acepta la contingencia denunciada como “accidente de trabajo” e indicaciones prequirúrgicas del Dr. M. A. de la C. D. V. de Comodoro Rivadavia. Por último se destaca que el actor ofrece como consultor técnico para la prueba pericial médica y psiquiátrica al Dr. D., con domicilio en la calle Ameghino X. de Comodoro Rivadavia. ----------

------En este contexto, y tal como fuera resuelto por el STJ de Córdoba ya citado en esta sentencia, *“no caben dudas que la demanda que tramita en el lugar en el que se domicilia realmente el trabajador, coincidente con aquel en el que desempeñó sus tareas, donde en general se domicilian los testigos que obligatoriamente deben comparecer al pleito a declarar, resulta la alternativa más idónea para el cumplimiento de las finalidades descriptas, desde la perspectiva social y de interés general que debe prevalecer en tales circunstancias, ya que, prima facie, la respuesta jurisdiccional llegará en tiempo propio y con un menor desgaste a las partes involucradas -en especial para quien merece preferente tutela. La postulación de los actores posee trascendencia institucional, en tanto que convalidarla fundada en la aplicación aislada y literal de la norma en cuestión y sin mediar la objetiva justificación que se exige para dejar de lado los principios superiores que antes enunciáramos, conduce a consolidar las consecuencias mencionadas en detrimento de la igualdad de posibilidades reales de abastecer los requerimientos que la sociedad trae a los estrados judiciales”*. ----------

------Por las razones expresadas, y conforme al principio de determinación de la competencia en función a los términos y pretensiones del escrito de demanda, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la resolución de fecha 13/04/2022.---------- -

---Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo - Perrot 1970, III393, nota 86; Morello, “Las costas del juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/20210, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

-----I) CONFIRMAR la resolución de fecha 13/04/2022.----------

---II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

---III) Regístrese, notifíquese y cumplido, devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____23_____ DE 2022 - SIL - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA